

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

Artículo 1º – Sustitúyese la rúbrica capítulo IV, del título VII, del libro segundo del Código Penal por la siguiente:

Delitos contra la salud pública Envenenar, adulterar o falsificar aguas potables, alimentos o medicinas .

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con prisión de tres a diez años el que de un modo peligroso envenenare, adulterare o falsificare aguas potables, sustancias o productos alimenticios, medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, destinados al uso público o al consumo de una comunidad de personas. Si como consecuencia del hecho se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona, la pena será de cinco a quince años de prisión

y, si como consecuencia del mismo resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de prisión. Las mismas penas se aplicarán al que alterare las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio de sustancias o productos alimenticios o medicamentos, sustancias o especialidades medicinales.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que almacenare, distribuyere, pusiere en venta, vendiere o entregare, aun a título gratuito, sustancias o productos alimenticios, o medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, envenenados, adulterados o falsificados, o a los que se les hubieren alterado las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuera cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un mes a un año, si no se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona o no resultare su muerte; y prisión de seis meses a cinco años, si se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona o resultare su muerte.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que estando autorizado para la venta de medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de dos mil quinientos a treinta mil pesos el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 204 quáter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 8º – Incorpórase al Código Penal, como artículo 204 quinquies, el siguiente:

Artículo 204 quinquies: Será reprimido con prisión de dos a seis años el que fabricare, elaborare, almacenare, distribuyere, pusiere en venta, vendiere o entregare medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, aunque lo hiciera a título gratuito, en establecimientos no habilitados por la autoridad sanitaria competente.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 208 del Código Penal por el siguiente:

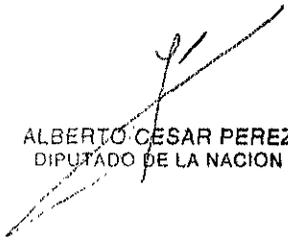
Artículo 208: Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1. El que sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, dispensare, expendiere, entregare, administrare o aplicare habitualmente, medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aún a título gratuito.
2. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiере la curación de enfermedades a término fijo, o por medios secretos o infalibles.
3. El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1 de este artículo.

Art. 10. – Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación, como apartado f) del artículo 33 inciso 1, el siguiente:

f) Los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 quinquies, 205 y 206 del Código Penal.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION


ALICIA M. COMEILI
DIPUTADA DE LA NACION


ENCARNACION LAZANO
DIPUTADA DE LA NACION